



INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA TERNA DE CANDIDATOS A FISCAL EUROPEO Y CANDIDATOS A FISCAL EUROPEO DELEGADO EN ESPAÑA

1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto de Real Decreto. 3. Estructura y contenido. 4. El proyecto de Real Decreto

1. ANTECEDENTES

En fecha 17 de septiembre de 2021 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado la comunicación del Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto de Real Decreto se acompaña de su correspondiente Memoria de análisis de impacto normativo.

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.4.j de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4.j del EOMF corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los



Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión, corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el artículo 3 EOMF.

El proyecto sometido a informe, si bien no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal, está relacionado con sus funciones de «velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes» (art. 3.1 EOMF); «ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda» (art. 3.4 EOMF); «intervenir en el proceso penal, instando a la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos» (art. 3.5 EOMF); y, «promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales» (art. 3.15 EOMF).

El proyecto de Real Decreto objeto de informe afecta a las indicadas funciones del Ministerio Fiscal, puesto que la Fiscalía Europea será responsable de investigar los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión previstos en la Directiva (UE) 2017/1371 y determinados por el Reglamento (UE) 2017/1939 (en adelante el Reglamento), así como de ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral contra sus autores y los cómplices de estos. A tal fin, la Fiscalía Europea efectuará las investigaciones y practicará los actos propios del ejercicio de la acción penal y ejercerá las funciones de acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros, hasta que concluya definitivamente el caso de que se trate (art. 4 del Reglamento), para lo cual «los Fiscales Europeos Delegados actuarán en



nombre de la Fiscalía Europea en sus respectivos Estados miembros y tendrán las mismas potestades que los fiscales nacionales en materia de investigación, ejercicio de la acción penal y apertura de juicios, además y con sujeción a los poderes y al estatuto específico que les confiere el presente Reglamento y en las condiciones que en él se establecen» (art. 13.1 del Reglamento).

Con carácter previo al análisis del proyecto de Real Decreto, convendría recordar lo ya manifestado por el Consejo Fiscal en su informe de fecha 17 de octubre de 2018 al informar el Proyecto de Orden por el que se regula el procedimiento y se configura la Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, a los que se refieren los arts. 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europa: «Como consideración previa y de carácter general, debe advertirse de las dificultades que existen para conciliar las previsiones del Reglamento (UE) 2017/1939 con el modelo orgánico actualmente vigente en España, particularmente, con el papel y las facultades que legalmente tiene atribuidas en la legislación interna el Ministerio Fiscal español.

Resulta, por tanto, inevitable que de forma inminente se plantee la necesidad de una eventual reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Orgánica del Poder Judicial y del propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que posibilite el adecuado encaje de la Fiscalía Europea en la normativa orgánica y procesal interna.

En esta cuestión subyace una vez más la conveniencia de abordar un cambio integral del modelo procesal penal español que opte por un sistema homologable con el resto de los países de la Unión Europea y tenga pleno encaje en los parámetros de la normativa europea».



2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

Como se indica en la exposición de motivos del proyecto de Real Decreto, *«una vez ha entrado en funcionamiento la Fiscalía Europea y se ha designado por parte de España tanto a su Fiscal Europeo como a sus Fiscales Europeos Delegados, resulta conveniente adaptar la regulación del procedimiento de selección a las primeras decisiones emanadas de su Colegio, como puede ser el establecimiento de un concreto idioma de trabajo, cuyo conocimiento habrá de ser asumido como requisito esencial para el desempeño de los citados puestos ([art. 1.1 de la Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea de 30 de septiembre de 2020]). De la misma forma, resulta conveniente equiparar los requisitos de participación establecidos para las carreras judicial y fiscal y dar cabida en la comisión de selección de candidatos a Fiscales Europeos Delegados a la persona titular del puesto de Fiscal Europeo».*

El proyecto objeto de informe trata de dar respuesta a las necesidades que se han puesto de manifiesto en varias áreas susceptibles de revisión y/o mejora con la aplicación del Real Decreto 37/2019, de 1 de febrero, *por el que se crea la Comisión de selección y se regula el procedimiento para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España.*

La memoria de análisis de impacto normativo que acompaña el proyecto señala que: *«La norma vigente contiene las áreas de mejora técnica que se han indicado; no cabe en cualquier caso alternativa que no sea regulatoria ni resulta conveniente mantener el tenor literal de la norma actual. Se ha considerado sin embargo la simple modificación de la regulación vigente (Real Decreto 37/2019); sin embargo, las Directrices de técnica normativa aconsejan una utilización restrictiva de las disposiciones modificativas y la preferencia por la*



aprobación de una nueva disposición. En conclusión, se opta por una nueva regulación completa y armónica».

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La propuesta consta de una breve parte expositiva, seis artículos, una disposición adicional única, una derogatoria única y dos finales.

En su articulado se regula el procedimiento para la selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y de los candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, a los que se refieren, respectivamente, los arts. 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939, de 12 de octubre d 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Dispone, por tanto, los requisitos de los candidatos (art. 2 del Proyecto de Real Decreto), la composición de la Comisión de selección, distinguiendo según se trate de la selección de Fiscal Europeo o de los Fiscales Europeos Delegados (art. 3 del proyecto de Real Decreto), los requisitos de la convocatoria (art. 4 del Proyecto de Real Decreto), las pautas del procedimiento de selección (art. 5 Proyecto de Real Decreto) y la ulterior comunicación a la Fiscalía Europea (art. 6 del Proyecto de Real Decreto).

4. EL PROYECTO DE REAL DECRETO

Consideraciones generales

Con carácter previo al análisis pormenorizado del articulado propuesto, convendría realizar una serie de consideraciones generales.



Por lo que respecta al título del proyecto, esto es, «Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España», toda vez que en su art. 3 se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión de selección, se recomendaría incluir alguna referencia en el título a los efectos de englobar el total alcance de la reforma.

La inclusión recomendada resulta coherente tanto con el propio articulado del texto como con la referencia que se realiza en la exposición de motivos: «Asimismo, este real decreto regula los aspectos básicos del procedimiento de selección y de los requisitos que han de reunir los potenciales candidatos, habilitando a que en la orden ministerial de convocatoria de las respectivas plazas se perfile el resto de aspectos necesarios para desarrollar correctamente el citado proceso selectivo».

El Consejo Fiscal propone como redacción alternativa: «Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las bases para la constitución de la comisión de selección y se regula el procedimiento para la selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España».

En cuanto a la técnica legislativa utilizada, si bien la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña el proyecto expone las razones que han llevado a una derogación de la normativa vigente, en vez de optar por una reforma parcial de la misma, como señala el párrafo transcrito *supra*, resultaría conveniente que dicha justificación se incorporase a la exposición de motivos.

Las novedades planteadas en el proyecto que se informa, que sirven de justificación al mismo, se encuentran recogidas en la exposición de motivos: el



conocimiento del idioma de trabajo como requisito esencial con el que deben contar los candidatos tanto a Fiscal Europeo como a Fiscal Europeo Delegado en España, la equiparación de los requisitos de participación establecidos para las carreras judicial y fiscal y la composición de la Comisión de selección de candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, en la que se da cabida al Fiscal Europeo.

Artículo 1. Objeto

Al definir el objeto del proyecto de Real Decreto, el art. 1 propuesto se limita a señalar que consiste en «regular el procedimiento para la selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y de los candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea».

Se elimina, por tanto, respecto de la normativa que se pretende derogar, la referencia a la creación de la Comisión de selección, así como a los aspectos básicos del procedimiento de selección y de los requisitos que han de reunir los potenciales candidatos.

Sin embargo, la norma propuesta continúa regulando los requisitos que han de reunir los potenciales candidatos (art. 2), la composición de la Comisión de selección (art. 3) y los aspectos básicos del proceso de selección (arts. 4 y 5).

El Consejo Fiscal considera que los requisitos de los potenciales candidatos y los aspectos básicos del proceso de selección podrían entenderse comprendidos en la referencia que realiza el precepto al «procedimiento de selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y de los



candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España», sería, por el contrario, necesaria la referencia a la regulación de la composición y las bases generales de funcionamiento de la Comisión de selección.

Por ello, se propone como redacción alternativa añadir al texto propuesto la frase: «así como la composición y las bases generales de funcionamiento de la Comisión de selección».

Artículo 2. Requisitos de los candidatos

El proyectado art. 2 regula los requisitos de los candidatos a Fiscal Europeo (apartado 1) y de los candidatos a Fiscal Europeo Delegado (apartado 2) dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 17, respectivamente, del Reglamento (UE) 2017/1939.

El art. 16 del Reglamento (UE) 2017/1939 establece, en su apartado primero, que: «Cada Estado miembro designará a tres candidatos para el cargo de Fiscal Europeo de entre candidatos que: a) sean miembros activos del Ministerio Fiscal o de la judicatura del correspondiente Estado miembro; b) ofrezcan absolutas garantías de independencia, y c) reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones del Ministerio Fiscal o de la judicatura en sus respectivos Estados miembros, y tengan una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal».

Así, el art. 2.1 del Proyecto de Real Decreto indica que los requisitos para ser candidato a Fiscal Europeo son:



«a) Tener nacionalidad española y no haber incurrido en ninguna causa de incapacidad que recoge el art. 44 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y el art. 303 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Ser miembros activos de la carrera fiscal, en su categoría primera o segunda, o de la carrera judicial, con categoría de magistrado del tribunal Supremo o magistrado, y contar en cualquier caso con una antigüedad superior a quince años de ejercicio en la carrera.

c) Ofrecer un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función. A tal efecto, la orden ministerial de convocatoria contemplará un modelo de declaración jurada, que será presentada junto con la solicitud.

d) Poseer relevante experiencia práctica en el ordenamiento jurídico español, en lo que atañe a las investigaciones financieras y en cooperación judicial internacional en materia penal.

e) Poder completar el mandato inicial de seis años para el que hubieran de resultar elegidos antes de alcanzar la edad de jubilación forzosa, en los términos establecidos en la legislación europea aplicable.

f) Demostrar un conocimiento suficiente de la lengua de trabajo de la Fiscalía Europea, pudiendo valorarse como mérito el conocimiento satisfactorio de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta del español en los términos establecidos en la orden ministerial de la convocatoria.»

Respecto de la legislación que se pretende derogar con el presente proyecto, las únicas variaciones existentes son las relativas a las letras c) y f) aclarando



su redacción, sin perjuicio de que sustancialmente hagan referencia al mismo requisito vigente.

El Consejo Fiscal considera necesario, atendiendo a la redacción de la letra b), que el texto del proyecto objeto de informe aclare la expresión «miembros activos» para evitar problemas interpretativos en la práctica.

El art. 2.2 propuesto relaciona los requisitos que deben reunir los candidatos a Fiscal Europeo Delegado:

«a) Tener nacionalidad española y no haber incurrido en ninguna causa de incapacidad que recoge el art. 44 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y el art. 303 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Ser miembros activos de la carrera fiscal, al menos, en su categoría segunda, o de la carrera judicial, al menos, con categoría de magistrado, desde el momento de su nombramiento como Fiscal Europeo Delegado y hasta su destitución, y contar en cualquier caso con una antigüedad superior a diez años de ejercicio en la carrera.

c) Ofrecer un absoluto compromiso de independencia para el ejercicio de la función, mediante la suscripción de una declaración jurada a estos efectos, en los términos que establezca la orden ministerial de convocatoria.

d) Poseer una relevante experiencia práctica en el ordenamiento jurídico español, en investigaciones relacionadas con el ámbito de las competencias de la Fiscalía Europea, tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2017/1939, y en cooperación judicial penal internacional.



e) Demostrar un conocimiento suficiente de la lengua de trabajo de la Fiscalía Europea, pudiendo valorarse como mérito el conocimiento satisfactorio de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta del español en los términos establecidos en la orden ministerial de convocatoria.»

Las variaciones respecto de la redacción vigente se encuentran, únicamente, en los requisitos recogidos en las letras b) y e).

Debe ponerse de manifiesto que no se encuentra explicación alguna al hecho de que la letra c) mantenga, en este caso, su redacción actual y haya sido clarificada para el supuesto de candidatos a Fiscal Europeo, sin perjuicio de lo señalado al tratar este requisito en el apartado 1 del art. 2. Por ello, para evitar disfuncionalidades prácticas, el Consejo Fiscal recomienda utilizar la misma expresión para ambos procesos de selección, resultando más clara la redacción propuesta en el presente proyecto.

Anteriormente ya se ha hecho mención a la expresión «miembros activos» (letra b), remitiéndonos a lo expuesto en este punto. Asimismo, el Consejo Fiscal, ante la nueva redacción dada a esta letra b), se congratula al comprobar que con la modificación de redacción propuesta se corrige la inexplicable discriminación entre candidatos de las dos carreras del Real Decreto vigente.

El Consejo Fiscal valora favorablemente esta eliminación de la discriminación entre la carrera fiscal y la carrera judicial. Sin embargo, considera que la exigencia de la pertenencia a la segunda categoría de la carrera fiscal o a la categoría de magistrado de la carrera judicial debería suprimirse para resultar más respetuoso con lo dispuesto en el art. 14.2 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.*



El citado art. 14.2 de la LO 9/2021, de 1 de julio, establece que, entre los requisitos exigidos a los candidatos, de conformidad con el art. 17.2 del Reglamento (UE) 2017/1939, deberán «ser miembros activos de la carrera fiscal o judicial con la antigüedad que se determine en la normativa reglamentaria», esto es, en ningún momento se exige la pertenencia a categoría alguna, pero sí una determinada antigüedad en la carrera respectiva. Por ello, se interesa exclusivamente el mantenimiento de la exigencia de una antigüedad superior a diez años de ejercicio en la carrera.

Como se ha apuntado anteriormente, la modificación propuesta de la letra e) obedece y es acorde con la Decisión del Colegio de la Fiscalía Europea de 30 de septiembre de 2020, en la que en su art. 1.1 establece que el idioma de trabajo para las funciones operativas y actividad administrativa de la Fiscalía Europea será el inglés, sin perjuicio de poder utilizar igualmente el francés en las relaciones con el Tribunal de justicia de la Unión Europea.

Artículo 3. Comisión de selección

Una de las novedades del proyecto objeto de informe es la relativa a la Comisión de selección y, concretamente, a su composición.

Con carácter previo al análisis de estos apartados, debe señalarse la existencia de erratas en el texto. De un lado, en el apartado segundo al enumerar los componentes de la Comisión de selección se pasa de la letra c) a la e) y, por otro lado, en el apartado tercero se observa la misma errata. Ambas deben ser corregidas.

De la misma manera, se observa que la enumeración de los distintos apartados también contiene una errata al existir dos apartados cuartos en el texto



propuesto, debiendo procederse, igualmente a su corrección y remuneración e los dos últimos apartados.

Entrando en el análisis del artículo, el Consejo Fiscal considera que el apartado primero propuesto supone una mejora de la redacción e introduce precisiones respecto del texto vigente que se valoran favorablemente.

Los apartados segundo y tercero del precepto se dedican a la regulación de la composición de la Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo (apartado 2) y para la designación de candidatos a Fiscal Europeo Delegado (apartado 3), respectivamente.

La Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo (art. 3.2) estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia, la persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia actuara como Vicepresidente y serán vocales un representante de la Fiscalía General del Estado, un representante del Consejo General del Poder Judicial, la persona titular de la Dirección General de Servicio Público de Justicia y la persona titular de la Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Las tareas de Secretaría de la Comisión de selección, con voz y sin voto, corresponderá a un miembro de la Abogacía del Estado designado por la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

Se admite la asistencia como asesor de una persona designada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.



Por su parte, la Comisión de selección para la designación de candidatos a Fiscal Europeo Delegado (art. 3.3) tendrá la misma Presidencia y Vicepresidencia que la descrita en el apartado anterior, siendo vocales de la misma un representante de la Fiscalía General del Estado, un representante del Consejo General del Poder Judicial, la persona titular de la Dirección General de Servicio Público de Justicia y la persona que ocupe el puesto de Fiscal Europeo designado por España.

Se desconocen las razones por las que no se contempla en este supuesto ni quién ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión de selección ni la posibilidad de contar con un asesor designado por la Oficina de interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

El Consejo Fiscal interesa que se expresamente se haga referencia a ambos extremos en el apartado tercero que evitarán problemas en la práctica. De un lado, porque en la regulación vigente se diseña la composición de una única Comisión de Selección, regulación que se ve desdoblada en el texto propuesto, sin que se expresen los motivos que llevan a un trato distinto. De otro lado, porque el propio art. 3 proyectado, en su último apartado hace referencia a la necesidad de que por parte de quien ejerza las funciones de Secretaría de la Comisión de selección levante el acta correspondiente de cada una de las sesiones celebradas, sin limitarse a la Comisión de selección de la terna de candidatos a Fiscal Europeo.

El Consejo Fiscal, quiere recordar y reiterar en este punto lo manifestado, en cuanto a la composición de la Comisión de selección, en su informe de 17 de octubre de 2018 sobre el Proyecto de Orden por el que se regula el procedimiento y se configura la Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo



Delegado en España: «La composición propuesta para esta Comisión merece alguna consideración, teniendo en cuenta que, como indica el considerando 40 del Reglamento, “el procedimiento de nombramiento del Fiscal General Europeo y los Fiscales Europeos debe garantizar su independencia. Su legitimidad debe dimanar de las instituciones de la Unión que participen en el procedimiento de nombramiento”. En consonancia con este principio, los artículos 14 a 16 de la norma europea exigen a los candidatos, tanto para Fiscal General como para Fiscales europeos y Fiscales Europeos Delegados, que, “ofrezcan absolutas garantías de independencia”.

Para garantizar la configuración de la Fiscalía Europea como un órgano independiente -principio que destaca el Reglamento en sus considerandos y a lo largo de su articulado, tanto en relación con el propio organismo, como con respecto a sus miembros- y en atención a las funciones a desempeñar por el Fiscal Europeo y los Fiscales Europeos Delegados, resultaría necesario incrementar la presencia de miembros de la Fiscalía en la citada Comisión.

En este sentido, el comité de selección previsto en el Reglamento para el nombramiento de Fiscal General Europeo puede resultar un buen criterio de orientación. De acuerdo con el art. 14, este comité de selección está compuesto por “doce personas elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Cuentas, antiguos miembros nacionales de Eurojust, miembros de los tribunales supremos nacionales, fiscales de alto rango y juristas de reconocida competencia”.

Por ello, con el fin de facilitar el funcionamiento de la Comisión y el cumplimiento de sus funciones, garantizando desde un principio la independencia de los candidatos propuestos tanto desde una perspectiva material como, formalmente, desde la mera apariencia de su designación,



estimamos que ha de aumentar el peso efectivo fiscal y judicial en la Comisión».

Igualmente, el Consejo Fiscal en su informe de 12 de marzo de 2021, relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se adapta el ordenamiento nacional a Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, reiteró lo expuesto en cuanto a la composición de la Comisión de selección, íntimamente vinculada a la exigencia de «absoluta garantía de independencia»: «En esta línea, estimamos que debe darse un papel determinante a los órganos propios de la carrea judicial y fiscal, para asegurar que la selección responde a principios profesionales sin injerencia del Ejecutivo. Así se está haciendo en los países de nuestro entorno».

Como ya expuso el Consejo Fiscal en su citado informe de 12 de marzo de 2021: «el simple cumplimiento de tal requisito no rellena suficientemente las exigencias del Reglamento. Cuando este dice que el Fiscal Europeo, los Fiscales Europeos y los Fiscales Europeos Delegados se designarán entre candidatos que «ofrezcan absolutas garantías de independencia» (arts. 14, 16 y 17), no se refiere solo a una cualidad moral del candidato, sino también a una designación que no arroje duda alguna sobre esa cualidad. La palabra «garantía» supera el concepto de «compromiso», si este afecta a una voluntad expresada por una persona, aquélla va más allá, para expulsar cualquier duda externa que pudiera existir sobre la independencia».

En cuanto a los requisitos exigidos a los candidatos Europeos Delegados, el art. 17.2 del Reglamento (UE) 2017/1939 dispone que: «Los Fiscales Europeos Delegados, desde el momento de su nombramiento como Fiscales Europeos Delegados y hasta su destitución, deben ser miembros activos del Ministerio Fiscal o de la judicatura de los correspondientes Estados miembros que los



hayan designado. Deberán ofrecer absolutas garantías de independencia y poseer las cualificaciones necesarias, así como la experiencia práctica pertinente en el marco de su sistema jurídico nacional».

Ahondando en este planteamiento, debe traerse a colación las recomendaciones realizadas por el Grupo de Estados Contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) que ha insistido en que el nombramiento de fiscales debe hacerse en base a criterios objetivos basados en el mérito y procesos transparentes, dando un papel esencial en la selección de candidatos a paneles o comisiones de carácter profesional y apolítico, y limitando la función del ejecutivo o el legislativo al nombramiento formal.

Así pues, el Consejo Fiscal interesa la modificación de la composición de la Comisión de selección en el sentido indicado, esto es, incrementando en dos el número de fiscales designados por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, previa audiencia del Consejo Fiscal, conforme a su regulación interna.

El apartado cuarto del proyectado art. 3 establece que: «La Comisión de selección actuará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes podrán recusar a los miembros de la Comisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre».

El Consejo Fiscal considera que la referencia a las «demás disposiciones vigentes» resulta extraordinariamente vaga e imprecisa, no aportando nada al texto propuesto, puesto que resulta evidente que serán de aplicación las disposiciones legales vigentes que correspondan y concretamente la Ley



39/2015 y la Ley 40/2015. Por lo que se propone la eliminación de dicha expresión genérica.

Artículo 4. Convocatoria

Una de las novedades del texto propuesto respecto del vigente radica en la eliminación de cualquier participación de la Comisión de selección en actividad alguna previa a la publicación de la convocatoria en el BOE.

El apartado segundo *in fine* del precepto señala que: «Asimismo, la orden preverá la realización de entrevistas personales a todos o algunos de los candidatos».

No parece respetuoso con el principio de igualdad, al que se hace referencia expresa en el apartado tercero del artículo 4, admitir la posibilidad de que se realicen entrevistas a algunos candidatos y no a todos. En este sentido, se propone la supresión de esta posibilidad y su sustitución o bien por la posible entrevista a todos los candidatos o a aquellos que hayan resultado seleccionados a tendiendo a su currículum.

En la redacción propuesta se ha eliminado el vigente art. 4.5, cuyo tenor literal es el siguiente: «El contenido de la orden ministerial de convocatoria será difundido en la página web del Ministerio de Justicia y se dará traslado de la misma a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial para su difusión y general conocimiento de las carreras fiscal y judicial».

Si bien podría parecer que no resulta necesaria, en un Real Decreto, esta previsión de traslado de la orden de convocatoria a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial, lo cierto es que se trata de una buena práctica que debería mantenerse, en aras a la cortesía institucional, la



transparencia que debe presidir los procesos selectivos y la propia relevancia de las funciones atribuidas a la Fiscalía Europea. En este sentido, el Consejo Fiscal interesa su inclusión en el texto propuesto.

Artículo 5. Procedimiento de selección

El propuesto art. 5 establece que la Comisión de selección examinará los currículums vitae, realizará las entrevistas oportunas (apartado 1) y propondrá o una terna de candidatos a Fiscal Europeo o la designación de candidatos a Fiscal Europeo Delegado (apartado 2). Señala que la persona titular del Ministerio de Justicia “aprobará” la propuesta de la Comisión de selección por orden ministerial (apartado 3) y fija la duración máxima del proceso en tres meses, de acuerdo con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El proyectado art. 5 se estima adecuado en cuanto a que corrige la falta de precisión de la redacción vigente sobre el acto de aprobación de la propuesta, ya que en el actual art. 5 se mezclan dos conceptos, a saber, se dice que se realizará comunicación al órgano de la Unión Europea y esa designación se publicará en el BOE y se dará difusión, sin que se haga referencia al acto formal de aprobación de la decisión de la Comisión de selección. No obstante, deben realizarse dos precisiones al respecto.

En primer lugar, como ya se expuso por el Consejo Fiscal en su informe de 17 de octubre de 2018 sobre el Proyecto de Orden por el que se regula el procedimiento y se configura la Comisión de selección para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España:



«Teniendo en cuenta que la comisión prevista en el art. 14.3 del Reglamento valorará posteriormente a los candidatos de la terna de Fiscales Europeos, indicando el orden de valoración, se sugiere que el comité nacional efectúe esta misma indicación en su propuesta. Por ello, se sugiere la siguiente redacción u otra similar: “Finalizado el proceso de selección, la Comisión de selección formulará la propuesta de candidatos a Físcal Europeo, que deberá indicar el orden de preferencia de la comisión y describir la idoneidad de los candidatos para el desempeño del puesto, el cumplimiento de los requisitos de mismo, la valoración de los méritos, experiencia profesional y entrevistas, en su caso, realizadas”».

En cuanto a la propuesta de Fiscales Europeos Delegados debería indicarse que la lista se compondrá por orden de méritos y puntuación.

La segunda de las precisiones que querían hacerse afecta al apartado tercero del precepto, concretamente a la utilización de la palabra “aprobará”. Se considera que la palabra “aprobar” no concuerda exactamente con el acto que debe realizar la persona titular del Ministerio de Justicia, si lo que se quiere indicar es que formalmente dará curso a la propuesta de la Comisión de selección, resultando más preciso hacer referencia a “ratificará” o “confirmará”, términos que dejarían clara su naturaleza formal.

Artículo 6. Comunicación a la Fiscalía Europa

El contenido del art. 6 del proyecto objeto de informe se corresponde con el vigente art. 5 del RD 37/2019, si bien, resulta sustancialmente modificado.

El texto propuesto indica que la comunicación de los nombres de las personas designadas para los puestos objeto de la convocatoria se hará por la persona titular del Ministerio de Justicia al titular de la Jefatura de la Fiscalía Europea,



eliminando la publicación en el BOE y la comunicación a la Fiscalía General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial.

Al respecto ha de manifestarse que no se comprende en qué forma se realizará esa comunicación, si se hace por Orden Ministerial debería publicarse en el BOE. Si bien el art. 6.d) Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» permite que las disposiciones que no sean de carácter general no se publiquen, lo cierto es que una propuesta en firme del Ministerio de Justicia sobre una terna de candidatos a Fiscal Europeo o una propuesta de Fiscales Europeos Delegados merece tener todas las garantías de seguridad jurídica y publicidad que aporta dicha publicación oficial. De igual modo, la comunicación a las instituciones de las que provienen los candidatos se entiende que refuerza a transparencia y la cortesía institucional.

Por tanto, el Consejo Fiscal interesa que estas previsiones se contemplen en el art. 6.

Disposición adicional única. Disposición derogatoria única. Disposición final primera Disposición final segunda

La disposición adicional única se refiere al nulo impacto presupuestario de la norma. En este sentido, la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña el Proyecto señala que: «el proyecto se limita a regular el procedimiento de selección y designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España. En consecuencia, el impacto de este real decreto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica adicional a la situación preexistente. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del Ministerio de Justicia,



pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas».

La disposición derogatoria única prevé la derogación del Real Decreto 37/2019, de 1 de febrero, por el que se crea la Comisión de selección y se regula el procedimiento para la designación de a terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal Europeo Delegado en España, a los que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

La disposición final primera es la relativa a la habilitación de la persona titular del Ministerio de Justicia para el desarrollo y ejecución del real decreto y, en particular, la orden ministerial de convocatoria.

Por último, la disposición final segunda hace referencia a la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el BOE.

Madrid, a 11 de enero de 2022

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL**

Dolores Delgado García